

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2487/2025

PARTE ACTORA: MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR¹

RESPONSABLES: PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS MAGISTRATURAS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en la que **desecha** de plano la demanda debido a un cambio de situación jurídica.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes.

1. Conclusión de presidencia. La parte actora fue electa Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México⁵, para el periodo comprendido del once de octubre de dos mil veintitrés, al diez de octubre de dos mil veinticinco.

¹ En lo sucesivo, parte actora.

² Arlen Siu Jaime Merlos, Víctor Oscar Pasquel Fuentes y Héctor Romero Bolaños.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Rocío Arriaga Valdés.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco; las de un año diverso se identificarán expresamente.

⁵ En adelante Tribunal local.

SUP-JDC-2487/2025

2. Designación de la actual presidencia. El tres de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal local eligió por mayoría a la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, como presidenta del Tribunal para el siguiente periodo, comprendido del once de octubre siguiente al diez de octubre de dos mil veintisiete.

3. Acto impugnado. El veintidós de octubre, se llevó a cabo la 63^a sesión privada del Pleno del Tribunal local, en la cual la actora solicitó se incluyera un punto en el orden del día, petición que refiere le fue negada.

4. Juicio de la ciudadanía federal. El veintiocho siguiente, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de impugnar la presunta negativa indicada en el punto anterior.

5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se integró y registró el expediente SUP-JDC-2487/2025, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

6. Requerimiento. El trece de noviembre, una vez que las autoridades responsables rindieron sus informes circunstanciados, la magistrada instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de México copia certificada de la sesión privada 63º del Pleno del citado tribunal, al ser necesaria para la resolución del presente

asunto. Dicho requerimiento fue desahogado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local el catorce siguiente.

7. Remisión de documentación. El quince y veinticuatro de noviembre el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación consistente en el proyecto de acta de sesión privada 67º del Pleno del citado tribunal y sus anexos, relacionada con el acto impugnado en el presente asunto.

8. Ampliación de demanda. El diecinueve de noviembre la actora presentó escrito de ampliación de demanda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado; así como por lo establecido en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”⁷.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

SUP-JDC-2487/2025

Ello, en atención a que se trata una ciudadana integrante del pleno del Tribunal Electoral de Estado de México en su calidad de magistrada, que acude ante esta autoridad jurisdiccional a fin de controvertir, la presunta negativa de incluir en el orden del día diversos movimientos de personal adscrito a su ponencia, lo que a su decir implica una obstrucción al adecuado ejercicio del cargo de magistrada, al impedirle ejercer la atribución de presentar ante el Pleno los nombramientos, promociones o remociones del personal jurídico adscrito a su ponencia.

SEGUNDO. Improcedencia.

1. Marco Jurídico

Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando –antes de que se dicte la resolución– quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.

Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁸ Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue, o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

SUP-JDC-2487/2025

hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

2. Caso concreto

En el caso, la parte actora señala que con motivo del término de su gestión como Presidenta y a fin de reorganizar la estructura de su ponencia, el diez de octubre presentó el oficio TEEM/P/1774/2025, dirigido a la Dirección de Administración, mediante el cual solicitó diversos movimientos de personal relacionados con la integración del equipo adscrito a su ponencia.

El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la nueva Presidenta del Tribunal convocó a la 63^a sesión privada, a celebrarse el veintidós de octubre, señalando dentro del orden del día un punto relativo a la “aprobación de movimientos de personal del Tribunal”.

Durante el desarrollo de dicha sesión y antes de que se sometiera a votación el orden del día, la actora solicitó el uso de la voz para pedir que se incorporara su propuesta de nombramientos de su ponencia dentro del punto correspondiente. En específico de un secretario instructor y un secretario de estudio y cuenta. Sin embargo, sostiene que tal petición le fue negada, de modo que el asunto no fue incluido ni sometido a consideración del Pleno.

La actora considera que la exclusión de su propuesta constituye un actuar irregular, particularmente porque —según afirma— en esa misma sesión sí se abordaron otros movimientos de personal promovidos desde la Presidencia. En su perspectiva, esta negativa se traduce en un trato desigual e injustificado.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinden las responsables, así como de las constancias que con posterioridad remitieron a este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente.

Del acta de la sesión privada 63º del Pleno del Tribunal local, llevada a cabo el veintidós de octubre, así como de los audios correspondientes a la citada sesión remitidos por las responsables, se advierte en esencia, que la actora precisó que el diez de octubre del presente año, realizó movimientos en su calidad de Presidenta tanto del secretario instructor a favor de Armando Ramírez Castañeda y del secretario de estudio y cuenta a favor de Ealín David Velázquez Salguero, en una hora considerable por lo cual no convocó a sesión del Pleno para su aprobación, por lo que solicitó a las magistraturas agregar en el orden del día, los dos citados nombramientos, a ser considerados en el punto 5.

Con motivo de lo anterior, la magistrada presidenta del Tribunal local, propuso al Pleno que al desarrollar el punto 5 del orden del día, se discutiera el tema propuesto por la actora, en virtud de que informaría sobre diversos oficios, entre ellos, el remitido por la Dirección de Administración que se relacionaba con los movimientos referidos. Lo cual fue consentido y aprobado por todos los integrantes del Pleno.

SUP-JDC-2487/2025

En el desarrollo del punto 5 del orden del día, las magistraturas integrantes del Pleno, determinaron analizar y discutir el tema en una siguiente sesión, al señalar no encontrarse en condiciones de poder aprobar los movimientos y nombramientos solicitados por la actora magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, al carecer de claridad de las consecuencias y posibles responsabilidades administrativas en que podrían incurrir derivado de regularizar movimientos ya ejecutados sin la aprobación del Pleno y procedentes de un acto unilateral de la actora en su calidad entonces de Presidenta, estableciendo que requerían de una valoración jurídica y administrativa del tema para la toma de la decisión correspondiente.

La citada acta de la sesión privada 63º del Tribunal local obra en autos en copia certificada, de la que, si bien únicamente falta la firma de la actora, se le otorga el valor probatorio correspondiente, toda vez que el contenido de la referida acta se corrobora con el de los audios remitidos en medios magnéticos por la responsable, el cual, en esencia, es coincidente con el del acta.

Asimismo, obra en autos la copia certificada del i. proyecto de acta de la sesión privada 67º del Pleno del Tribunal local, remitida en vía de alcance al informe circunstanciado, ii. los oficios de convocatoria a la 67º sesión privada del Tribunal local, la cual tuvo verificativo el pasado doce de noviembre, iii. orden del día de la referida sesión privada, iv. el oficio TEEM/SGA/1090/2025 signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local por el que informa al Secretario Ejecutivo del citado órgano jurisdiccional, lo

determinado en la referida sesión privada del Pleno; y v. los respectivos acuses de entrega de dos nombramientos aprobados por el Pleno.

Documentales de las que, en síntesis, se advierte que el doce de noviembre las magistraturas integrantes del Tribunal local celebraron la sexagésima séptima sesión privada, en la que, en el punto 4 del orden del día se contempló como tema a tratar el análisis y discusión sobre la incidencia reportada al Pleno por la Directora de Administración, respecto a los movimientos realizados el diez de octubre por la magistrada actora, en su carácter de Presidenta, para su ponencia a favor de Armando Ramírez Castañeda como secretario instructor y Ealín David Velázquez Salguero, como secretario de estudio y cuenta.

En el desahogo del citado punto del orden del día, expuesto el informe de la Directora de Administración del Tribunal local, respecto de la valoración administrativa-hacendaria y jurídica de aprobar los movimientos instruidos por la actora, y ejecutados por el entonces Director Administrativo el once de octubre; realizado el análisis y discusión por parte de las magistraturas, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó por unanimidad de votos, aprobar los nombramientos de los ciudadanos Armando Ramírez Castañeda como secretario instructor y Ealín David Velázquez Salguero, como secretario de estudio y cuenta, ambos adscritos a la ponencia de la magistrada actora Martha Patricia Tovar Pescador, con efectos a partir del doce de noviembre de dos mil veinticinco.

SUP-JDC-2487/2025

Por tanto, los citados nombramientos fueron firmados por la magistrada presidenta y entregados a los interesados, de lo que se advierte de los acuses respectivos que obran en el sumario.

Conforme con lo expuesto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, lo cual ocurrió el veintiocho de octubre, la magistrada presidenta responsable, así como las magistraturas integrantes del Tribunal local determinaron expedir los nombramientos propuestos por la actora para la debida integración y funcionamiento de su ponencia.

Por tanto, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia, la cual consistía en la negativa de analizar, discutir y aprobar los nombramientos propuestos por la actora, a integrar su equipo de trabajo.

Esto, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión, o bien una negativa del actuar de la autoridad, y con posterioridad a la presentación de la demanda se dicte la determinación que corresponda por parte del órgano u autoridad responsable, por la cual subsane dicha omisión o negativa, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

En tal sentido, en el presente caso, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia la negativa alegada, debe declararse la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía y desechar de plano la demanda.

No se omite señalar que si bien la actora presentó un escrito al que denominó “ampliación de demanda”, es de referir que una parte de las alegaciones ahí vertidas se encuentran dirigidas a reforzar la presunta ilegalidad del acto destacadamente impugnado, respecto del cual atento a las consideraciones vertidas ha operado un cambio de situación jurídica y, respecto al resto de manifestaciones, las mismas están encaminadas a cuestionar acciones que se efectuaron en la 67º sesión privada, la cual no forman parte de la litis del presente asunto.

En tal sentido, si bien lo ordinario sería escindir esa materia a un diverso medio de impugnación, ello se torna innecesario toda vez que es un hecho notorio que la actora presentó un diverso juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional el cual se registró con la clave SUP-JDC-2499/2025, en el que precisamente controvierte por vicios propios la expedición de los nombramientos de las dos personas nombradas como secretario instructor y secretario de estudio y cuenta ambos adscritos su ponencia, adoptados en la referida sesión privada, así como la supuesta obstrucción en el ejercicio del cargo que desempeñaba, derivado de lo acontecido en la referida sesión.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

SUP-JDC-2487/2025

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2487/2025.⁹

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular al no compartirse la sentencia mayoritaria, ya que, no se actualiza un cambio de situación jurídica que deje sin materia el medio de impugnación y, por ende, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

1. Contexto de la controversia

a. Conclusión de presidencia. La parte actora fue electa Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, para el periodo comprendido del once de octubre de dos mil veintitrés, al diez de octubre de dos mil veinticinco.

b. Designación de personal. La actora, previo a concluir su encargo como presidenta del Tribunal, designó a dos personas para integrarse a su ponencia. Esto ocurrió el diez de octubre.

c. Actual presidencia. El tres de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal local eligió por mayoría a la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, como presidenta del Tribunal para el siguiente periodo, comprendido del once de octubre siguiente al diez de octubre de dos mil veintisiete.

d. Acto impugnado. En la sesión privada número 63 del tribunal local, celebrada el veintidós de octubre, la actora solicitó al Pleno que se incluyera en el orden del día, la expedición de los nombramientos respectivos, lo cual,

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración del secretariado: Bryan Bielma Gallardo y Héctor Rafael Cornejo Arenas.

SUP-JDC-2487/2025

no se acordó favorable y se determinó que ello sería objeto de discusión en una sesión posterior.

e. Expedición de los nombramientos. El doce de noviembre, se llevó a cabo la sesión privada número 67 del Pleno del tribunal electoral local, en la que se aprobaron los nombramientos solicitados por la aquí actora.

2. Sentencia aprobada

Este órgano jurisdiccional, desechó de plano la demanda del medio de impugnación al considerar en esencia que, al haberse otorgado los nombramientos solicitados por la actora, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación,

Aunado a lo anterior, se sostuvo que derivado de la ampliación de la demanda presentada por la inconforme, no procedía escindir la controversia, porque la actora promovió el diverso juicio SUP-JDC-2499/2025, en donde reclamó por vicios propios la expedición de los nombramientos.

3. Disenso

Considero que no es procedente desechar el medio de impugnación y, por ende, **se debe analizar el fondo de la controversia**, en virtud de que el solo hecho de haberse expedido los nombramientos por el Pleno del tribunal, no deja sin materia el medio de impugnación, pues la actora, tanto en la demanda inicial como en la ampliación respectiva, expuso diversos agravios que deben ser estudiados para verificar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora, específicamente el diez de octubre, dirigió un oficio a la Dirección de Administración del tribunal local, precisando dos movimientos para efectuarse dentro de su ponencia (Secretario instructor y Secretario de Estudio y Cuenta).

Del oficio en cuestión, se advierte la petición de la actora en el sentido de que las designaciones debían efectuarse con efectos a partir del once de octubre, es decir, al día siguiente de que se envió la solicitud.

Ahora bien, en la **demandado que dio origen** a este juicio, se advierte que la actora, no solamente impugnó la negativa de incluir en el orden del día de la sesión número 63, la expedición de los nombramientos, sino que además **reclamó la obstrucción al ejercicio de su cargo y un trato desigual** en relación con otros nombramientos propuestos por sus pares.

Por otro lado, en la **ampliación** de demanda presentada con motivo del conocimiento del acta de la sesión 63 del tribunal local, la actora expuso diversos agravios, en los cuales aduce, en lo medular, que: i) El contenido del acta no concordaba con el audio de la propia sesión, ii) En la sesión, sí se acordó un nombramiento con efectos retroactivos, iii) Con independencia de la aprobación o no de los movimientos propuestos, lo cierto era que existía una obstrucción al ejercicio de su cargo, iv) No procedía dejar sin materia este medio de impugnación con la celebración de la diversa sesión 67, porque lo ahí determinado fue a partir de un informe presentado por la Dirección de Administración del tribunal y no así, derivado de una atribución de la actora como magistrada del órgano jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, la controversia involucra el estudio de cuestiones diversas a la sola omisión reclamada y, por ende, se debe analizar si la falta de inclusión de los puntos propuestos por la actora en la sesión número 63, conlleva la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y un trato diferenciado injustificado en relación con los diversos nombramientos que sí fueron aprobados en ese acto del tribunal local.

Cobra importancia lo anterior, pues el artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, establece que, para el desahogo de asuntos jurisdiccionales, el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus funciones, **cada magistratura contará con el personal necesario que integra su equipo.**

De esa manera, al analizar de forma integral la controversia, se llega a la conclusión de que la materia de estudio exige la necesidad de pronunciarse sobre aspectos que no se circunscriben a la sola omisión reclamada y se destaca de ello, el argumento relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo, el trato diferenciado que se aduce por la actora y las razones por virtud de las cuales se expone que derivado de la sesión 67 del tribunal local, el presente asunto no queda sin materia.

Lo anterior, con la finalidad de tutelar el derecho de acceso a una justicia completa, como principio contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución, conforme con el cual, toda persona tiene el derecho de acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa.¹⁰

4. Conclusión

Por las razones expuestas, me aparto del sentido aprobado por el Pleno de esta Sala Superior, que determinó desechar la demanda, y formulo el presente voto particular, pues la controversia amerita el estudio de fondo de los agravios expuestos por la actora.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Conforme con el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.), emitido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*.